

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE VIGO
TERCERÍA DE DOMINIO 255/14

SENTENCIA

En Vigo, a 3 de febrero de 2015.

Vistos por María Isabel Castro Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vigo, los autos de juicio verbal sobre tercería de dominio con el número 255/14, promovidos por , representada por la Proc. Sra. Robés Cabaleiro y asistida por el Letr. Sr. De la Puente Crespo; contra Concello de Vigo, representada por el Proc. Sr. González-Puelles Casal y asistida de la Letr. Sra. Parajó Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda de juicio verbal promovida por contra el Concello de Vigo, solicitando que se acuerde el reconocimiento del privilegio y preferencia de la actora frente al embargo trabado sobre el vehículo matrícula , practicado en virtud de Expediente de apremio nº 1000932 seguido por la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo, en fecha 21 de abril de 2014, con orden de satisfacción del crédito a favor de la demandante, con imposición al demandado de las costas procesales en caso de oposición.

Requerida la parte actora para realizar aclaraciones, manifestó que la acción entablada es una tercería de dominio y no una tercería de mejor derecho.

SEGUNDO. Emplazada la demandada, contestó a la demanda alegando defecto de jurisdicción, y negando la propiedad de la actora, por no ostentar título de dominio anterior a la traba, solicitando desestimación de la demanda con costas a la actora.

TERCERO. Citadas las partes al acto de la vista, ratificaron sus escritos de alegaciones, siendo resuelta la cuestión procesal invocada.

Por la actora se propuso prueba documental e interrogatorio de testigo, admitida y practicada.

Por la demandada se propuso prueba documental, admitida y practicada.

CUARTO. Concluido el acto, quedaron los autos en situación de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La finalidad de la tercería de dominio no es reivindicar un bien sino dejar sin efecto un embargo incorrectamente trabado sobre el bien perteneciente a un tercero al tiempo de la traba (STS 30 de enero de 1992 y 31 de mayo de 1993), y, por tanto, eliminar los efectos cautelares decretados sobre la cosa cuya propiedad aduce y acredita el tercero, esto es, que se alce el embargo decretado liberándole del mismo y del riesgo de su posterior adjudicación a favor del ejecutante (art. 601 LEC), razón por la cual no se discute ni resuelve en ella un juicio sobre a quién corresponde la verdad dominical sobre la cosa embargada, o la atribución del derecho de propiedad; sino si dicho embargo ha de continuar, si la acción se desestima, o si ha de alzarse, si la misma se estima (STS 13 diciembre 1982, 15 diciembre 1985, 11 abril 1988 y 4 julio 1989).

De este modo si la razón primera de este juicio incidental de tercería de dominio es el alzamiento o no del embargo trabado es claro que el enjuiciamiento que en él se haga deberá tender única y exclusivamente a verificar la viabilidad o falta de fundamento del título, a partir de su aportación por el actor con el escrito de demanda (art. 595.3 LEC), y de la contestación a la demanda dentro del término correspondiente (art. 602), como presupuesto ineludible de esta clase de juicio lo que permitirá al Juzgador resolver en consecuencia, valorando su corrección o no, lo que es tanto como dilucidar si el mismo tiene esa viabilidad demandada como base de la pretensión del tercero o si, por el contrario, está aquejado de cualquier vicio constitutivo o determinante de su eficacia, manteniendo o cancelando, en su caso, la traba, sin añadir o introducir pronunciamiento alguno complementario sobre declaración de dominio, entrega de bienes al tercerista o cancelación de posibles inscripciones registrales, cuestiones todas ellas que quedan fuera del procedimiento (art. 603 LEC).

Cabe igualmente significar que el dominio del tercerista ha de ser adquirido mediante un título que tenga realidad en el momento del embargo, a cuya fecha ha de subordinarse el fallo, y ello en atención a que el embargo sólo puede recaer válidamente sobre aquellos bienes que, en el momento de la traba, pertenecen al deudor ejecutado, no sobre aquellos que, válidamente, hayan salido de su patrimonio, aunque se encontraran en él con anterioridad, pues el embargo de los bienes sólo puede recaer sobre los que éste realmente tenga y que estén incorporados a su patrimonio en tal momento (STS 5 junio 1989), por lo que constituyen requisitos imprescindibles para que la postulación del tercerista pueda prosperar la prueba de su dominio y que su adquisición sea anterior a la fecha en que el embargo fue practicado para garantizar el cobro de un crédito para el ejecutante.

Su estimación exige los siguientes requisitos:

- a) la condición de tercero del demandante respecto de la ejecución seguida;
- b) la existencia de título de propiedad válido y anterior a la traba efectuada sobre el bien;
- c) la no realización del bien trabado en favor de terceros.

SEGUNDO. Se discute la concurrencia del requisito expuesto con la letra b), por no ostentar la tercerista título de propiedad válido anterior a la traba practicada sobre el bien litigioso.

Conviene precisar que si bien en la demanda se cita un embargo de fecha 21 de abril de 2014, la fecha a considerar es la de la diligencia o mandamiento de embargo sobre el vehículo, que se efectúa en fecha 11 de abril de 2014, como resulta del folio 76 de la contestación a la demanda, que consta presentada en el Registro de Bienes Muebles a fecha 15 de abril, con efecto a día 16, según folio 75 de dicho escrito de alegaciones.

La actora presenta un contrato privado de compraventa de fecha 26 de febrero de 2014, celebrado con el deudor del expediente ejecutivo, acompañando justificante de transferencia bancaria a favor del vendedor por el importe del precio señalado en el documento, menos el importe del impuesto de circulación del ejercicio 2013, que se aporta con sello de pago en la misma fecha.

La demandada discute el valor probatorio del dominio derivado de dicho contrato, en síntesis y como se fundamentó en la resolución de la reclamación administrativa previa, por la falta de acreditación de la transmisión efectiva del vehículo, fundamentalmente al no haber sido inscrito a fecha de la diligencia de embargo dicha titularidad en los registros administrativos correspondientes, así como que la demandada tenía conocimiento de la existencia de otros embargos y cargas anteriores sobre el mismo vehículo.

De acuerdo con la llamada "teoría del título y el modo", imperante en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 609 y 1.095 del Código Civil), para la adquisición dominical por contrato (compraventa, en el caso concreto que nos ocupa) no basta la mera existencia o perfección del negocio jurídico contractual (título), que sólo genera obligaciones para los contratantes, sino que el mismo ha de ser inexcusablemente acompañado o seguido de la tradición o entrega de la cosa (modo), no lo es menos que este segundo requisito, constitutivo o consumidor de la transmisión dominical, se entiende cumplido no sólo cuando se produce una entrega física o material de la cosa (tradición real), sino también, a virtud del progresivo proceso de espiritualización experimentado por las formas de tradición, cuando median cualesquiera otros actos jurídicos que de manera patente entrañen la misma significación de entrega, cuyos actos, integradores de la llamada traditio ficta, no son sólo los que aparecen relacionados en los arts. 1.462.2.º a 1.464 del Código Civil, al no estar esas formas espiritualizadas de tradición o entrega regidas por el principio del numerus clausus, sino todos aquellos, de variada índole o naturaleza, que de manera contundente e inequívoca revelen que el tradens (vendedor, en este caso concreto) ha puesto real y actualmente la cosa a la plena, absoluta y única disposición del accipiens (comprador, en este caso), con evidente intención por ambas partes de hacerlo así (animus transfendi et accipiendi domini)."

Cabe señalar que la carga de acreditar la titularidad del bien embargado corresponde al propio actor, así lo indica, por todas, la STS de 30-9-1985 al señalar que: "será el demandante quien tenga que acreditar sin margen de duda el derecho que invoca, ya que constituye presupuesto inexcusable para el éxito

de su pretensión con arreglo a la normativa sobre la carga probatoria contenida en el artículo 1214 del Código Civil (sentencias de 31 de enero de 1970, 21 de junio de 1982, 30 de octubre de 1983 y 17 de diciembre de 1984); demostración cumplida que no podrá basarse en un documento privado cuya fecha frente a tercero resulta posterior a la realización del embargo, según lo dispuesto en el artículo 1227 del mismo cuerpo legal (sentencia de 25 de marzo de 1969)"; y si bien la doctrina jurisprudencial ha atenuado el rigor del tenor literal del artículo 1227 del CC, indicando que no establece un sistema de "numerus clausus" y que se puede acreditar la realidad del contrato privado por otros medios de prueba distintos de su incorporación a un registro público, cabiendo utilizar cualquier medio probatorio (Sentencias 30 octubre 1989, 22 junio 1995 , 9 junio 1999 abril y 29 junio y 18 de Diciembre de 2001, entre otras muchas)" no por ello se deja de corresponder al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, sin que un mero documento privado, salvo que vaya acompañado de prueba suficiente para acreditar la realidad del negocio jurídico que incorpora y/o la fecha de su celebración efectiva, acredite la existencia del derecho del actor de la tercería. Doctrina, la reseñada en primer término, elaborada en torno al artículo 1214 del CC, pero que cabe mantener idéntica al amparo del artículo 217 de la LEC, ya que en definitiva tal precepto viene a recoger lo indicado por el artículo 1214 del CC que deroga la LEC 2000, introduciendo únicamente, en lo que nos atañe en este proceso, la aplicación del principio de facilidad probatoria, el cual es incorporación al ordenamiento positivo de la doctrina del TS que desde tiempo atrás lo venía proclamando y aplicando.

En este sentido la STS 9-9-1999, nº 727/1999 indica que "el art. 1227 del Código Civil se refiere a cuando por un solo documento privado se pretenda justificar un hecho concreto, y su finalidad es evitar que la anticipación intencionada de la fecha perjudique a quién no hubiese intervenido en él, sin que haya inconveniente en que su veracidad se pueda admitir mediante la correspondiente comprobación con relación a otros actos que alejen toda sospecha de falsedad o simulación (STS de 25 de enero de 1989)".

TERCERO. De acuerdo con lo anterior, estimamos plenamente acreditado el dominio invocado por la actora en fecha anterior al embargo trabado, mediante la aportación del documento de compraventa, que si bien no figura incorporado a ningún registro público, va acompañado de actos indubitados que acreditan la fecha de su expedición y la realidad del negocio, como es el abono del precio mediante transferencia bancaria (completado con el abono a la misma fecha del impuesto de circulación del año 2013); así como resulta del historial del vehículo aportado al folio 75 de la contestación a la demanda, se procedió a concertar a la misma fecha seguro del citado vehículo con la entidad Axa, tras la fecha de finalización del anterior que consta a 16 de agosto de 2011. Si bien la actora no ha justificado que sea ella la tomadora del vehículo, estimamos indiciario de ello que precisamente esa contratación se produzca en la fecha en que se documenta el contrato de compraventa.

sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente, indicando en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerdo, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia, por la Sra Juez que la autoriza, en audiencia pública, lugar y fecha en la misma indicados. Doy fe